



*Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Manizales  
Sala Civil-Familia*

**Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.**

Manizales, dos de junio de dos mil veintidós.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo de Familia de Manizales y Primero Civil del Circuito de Manizales, para conocer de proceso de nulidad de escritura pública, promovido por la señora Gloria Jimena Henao Burgos, en contra del señor José Humberto Patiño Montoya.

**II. DE LA COLISIÓN DE COMPETENCIA**

1. Se ha formulado demanda persiguiendo, en primer lugar, la declaratoria de nulidad de escritura pública número 1346 otorgada el 25 de junio de 2021 en la Notaría Primera de Manizales, por adolecer de presuntos vicios, en el cumplimiento de requisitos exigidos en el artículo primero del Decreto 1729 de 1989 y en el consentimiento otorgado por la señora Henao Burgos “producto del dolo”.

Como consecuencia, en segundo lugar, se implora que los bienes afectados “deberán regresar a la sociedad conyugal” y, en tercer lugar, condenar al accionado, “en caso de haber enajenado los bienes” a restituir su equivalente en dinero o por otros de igual especie o mejor condición.

También, declarar que el demandado “al guardar silencio sobre la manera de liquidar la sociedad patrimonial con su compañera permanente, actuó en forma dolosa defraudando el patrimonio” -sic- de la consorte, “incurriendo en distracción de bienes de la sociedad conyugal” por \$1.176.244.000°; declarar que el demandado “perderá en la liquidación de la sociedad conyugal que se ajuste a derecho, su porción” sobre algunos bienes descritos, y que “en atención al artículo 1824 del Código Civil sea condenado a restituir a la sociedad conyugal, el valor doblado de la porción

de los bienes distraídos”.

De forma subsidiaria, clamó declarar rescindida por lesión enorme la liquidación de sociedad patrimonial y su partición y adjudicación, sobre los bienes patrimoniales de la unión marital de hecho efectuada mediante el instrumento público atacado; ordenar cancelar la escritura pública, así como las anotaciones respecto de los bienes y derechos que fueron descritos. De igual modo, reiteró algunas de las consecuenciales a la principal, como que se condene al accionado a restituir los bienes distraídos libres de gravámenes y en caso que los haya enajenado restituya el valor percibido en exceso, de manera actualizada; que “al guardar silencio sobre la forma en que se hizo la liquidación de la sociedad patrimonial, actuó en forma dolosa defraudando el patrimonio”, amén de que se declare que el demandado perderá en la liquidación de la sociedad conyugal su porción sobre los bienes involucrados en la demanda y que se aplique la sanción del artículo 1824 del Código Civil.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales el 5 de mayo de 2022 rechazó por competencia la demanda, y dispuso la remisión a los Juzgados de Familia, por ser de su competencia, para lo cual subrayó: “se tiene que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juez de Familia -Reparto- de esta ciudad, dado que las pretensiones se encuentran encaminadas a la nulidad de escritura pública Nro. 1346 por adolecer de vicios del consentimiento producto del dolo del demandado al defraudar a su compañera permanente, en punto de la liquidación de la sociedad conyugal, de manera que se deben restituir los bienes a esa sociedad, aunado a las sanciones dispuestas en el artículo 1824 del Código Civil”.

3. El 20 de mayo de 2022 el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales rechazó la competencia para conocer de la litis y provocó el conflicto negativo de competencia. Razonó, que “como principal se solicita la nulidad de la escritura pública aludida por vicios del consentimiento y, como consecuencia, se imploran otras declaraciones y condenas. Subsidiariamente, es decir, en caso de no salir avante la mencionada y por ende, lo que atañe a sus efectos, alude a una petición secundaria, también con unos señalamientos que dependen de su prosperidad, advirtiéndose que independientemente de si existe una indebida acumulación de pretensiones, o algunas de ellas sean de conocimiento de los Juzgados de familia, necesariamente debe desatarse primero el debate frente a la señalada como principal”; por lo demás, concluyó que los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que determinan la competencia asignada a la jurisdicción de familia, no enlistan el trámite puesto a consideración como pretensión primaria.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Es preciso mencionar en el asunto debatido, sin lugar a hesitación, que de acuerdo con el precedente jurisprudencial, es aplicable la teoría sostenida por el Juzgado Receptor, y están llamados a prosperar sus argumentos, eso sí, con la advertencia que, en realidad, la colisión tiene su razón de ser en la postura asumida en la demanda que, por su complejidad, invita de algún modo a la confusión y, por consiguiente, desde esa perspectiva, se anuncia que el proceder del juzgado civil se torna prematuro.

2. Conviene destacar que, si bien existen reglas generales de competencia contenidas en los preceptos delineados como asuntos de conocimiento de los Juzgados de Familia en única y primera instancia, por las especiales condiciones de la demanda, no son aplicables al caso bajo examen, de cara a las pretensiones perseguidas, cuando menos en lo tocante a la súplica principal.

Los preceptos 19, 20, 21 y 22 del Estatuto Procesal consagran los lineamientos para definir la competencia por el factor objetivo, frente a los tipos de procesos asignados a cada especialidad. Tal factor se determina por la naturaleza del asunto, a partir, desde luego, de la materia concreta del litigio, lo cual, por cierto, opera con abstracción de la eventual incidencia de la valoración económica de lo pretendido, como acaece, verbigracia, en asuntos de propiedad intelectual y competencia desleal o la nulidad o divorcio del matrimonio civil, entre otros, que se asignan a los juzgados civiles del circuito y a los de familia, respectivamente; a su turno, puede acaecer que ciertas controversias, si tenga injerencia la estimación económica de las pretensiones suplicadas.

El examen particular de las pretensiones principales de la demanda, enfiladas a la declaratoria de “nulidad de escritura pública”, denunciada por incursión en vicios del consentimiento al momento de su suscripción, posee connotaciones de estirpe civil, más allá de que las súplicas posteriores, consecuenciales, y subsidiarias, encierran un contenido que es competencia excluyente de los Juzgados de Familia.

Por lo demás, cuando el libelo inaugural se ciñó al acápite de competencia guardó silencio sobre el factor objetivo proveniente de la naturaleza del asunto y se centró en la valoración pecuniaria, habida cuenta que expresó: “Es suya señor juez en razón al factor territorial, además de la cuantía la cual se estima en SETESCIENTOS -sic-NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS

(\$790.695.056)”.

Y cuando esbozó razones de derecho comenzó por el linaje civil en tanto consignó que “Las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estado de las partes”. A continuación, citó los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, para después incursionar en temas de derecho de familia como la rescisión de las particiones o la renuncia a gananciales. Empero, remató: “Si bien es cierto, se solicita como pretensión principal la nulidad de la escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal y de manera subsidiaria la de rescisión de la citada escritura, esto se hace como quiera que al observarse el acto celebrado entre los señores José Humberto Patiño Montoya y Gloria Jimena Henao Burgos, carece de eficacia, toda vez que contraviene una norma sustancial, a través de los actos de engaño en que ha incurrido el demandado”.

3. Importa traer a colación la postura fijada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, que es distintos tipos de colisiones ha estimado que el conflicto se provoca en forma prematura, cuando la demanda no es un dechado de nitidez o incluso cobija pretensiones de distinto linaje. A propósito, analizando un caso similar al examinado, en providencia citada por el Juzgado que provocó el conflicto de competencia, se trazó: “Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, sería prematuro, puesto que el mismo primero debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas. Por el momento, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «*nulidad de la donación*», visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso). 7. En consecuencia, se remitirá el presente caso al despacho judicial de San Gil para que asuma el trámite que legalmente corresponde, y se informará esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Providencia de 29 de marzo de 2017. AC2057-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00397-00, Mag. Quiroz Monsalvo.

4. Con arreglo a la directriz jurisprudencial sobre el asunto, y siendo totalmente aplicable a la materia de examen, se colige la presencia de una discusión prematura, pues el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales sería el competente para resolver lo concerniente con la solicitud de “nulidad” de instrumento público, fuere absoluto por contravención a una norma sustancial, o relativa por vicios del consentimiento.

Por ende, a estas alturas, con la ambigüedad de la demanda, no es admisible la postura apresurada remitió, por competencia, vía reparto a los Juzgados de Familia, sin efectuar un estudio preliminar de las pretensiones de la demanda y, en general, de un estudio mesurado e integral escrito percutor.

5. Como corolario, el conflicto se dirimirá a favor del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, y se enviarán las diligencias para que sean conocidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, debe conocer del proceso de nulidad de escritura pública, promovido por la señora Gloria Jimena Henao Burgos, en contra del señor José Humberto Patiño Montoya.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al citado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0779b46d38cb6b5643a2433f22121d46f2e448696218d8949fe5d9f14713509**

Documento generado en 02/06/2022 09:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**